

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1401/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA AGUILAR BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- SALAMINA
VINCULADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición que interpone la parte actora, frente al auto del 1º de junio de 2022, en el cual se aceptó cesión de derechos litigiosos.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada en pasado primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), este despacho, conforme a la manifestación realizada por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL en Liquidación, en la cual señalo entre USPEC y fiduciaria Central se celebró Contrato de Fiducia Mercantil 200 del 2021, y también contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL en Liquidación y Fiducentral S.A., teniendo en cuenta que por medio de Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se adjudicó Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en la cual se advierte que, para que a partir del primero (1) de julio de 2021 sea el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, ACEPTO la cesión de derechos litigiosos indicando que la Fiduciaria Central, actuaría a partir de ese instante como vinculado dentro del presente proceso

el pasado 28 de junio, interpuso recurso de reposición frente al auto del 1º de junio de 2022 que decide aceptar cesión de derechos litigiosos, señalando que es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL el identificado con NIT 901.495.943-2, y el cual debe actuar en el proceso, pues como se señala en este escrito, es el patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser

parte en el proceso, pues la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tiene origen en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, el cual dispone en su cláusula trigésima que, con la suscripción se constituye el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD quien tiene capacidad para ser parte en el proceso como centro de imputación de derechos y obligaciones diferente de su constituyente. Y que dicho patrimonio autónomo comparece a través de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Finalmente, el 16 de agosto del corriente, se dio traslado de recurso interpuesto, por el termino de 3 días a las partes procesales, quienes no realizaron pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por

las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De igual forma, el Consejo de Estado frente al trámite del Recurso de Reposición precisado,

*“En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 diferencia la forma en que se puede interponer y sustentar el recurso de reposición. **Dependiendo de cómo se notifica la providencia recurrida; de forma tal que, si el auto se profirió por escrito el recurso debe interponer de esa misma forma dentro de los 3 días siguientes a la notificación...**”*

De conformidad con lo discurrido, es claro que la entidad vinculada, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación personal de auto que aceptó la cesión de derechos litigiosos, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

3.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la solicitud del actor, el despacho encuentra que le asiste razón al nulidisciente cuando afirma que, es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD al actuar como vocera de la FIDUCIARIA CENTRAL quien debe actuar dentro del proceso en virtud del contrato de fiducia mercantil no. 200 de 2021 que creó el patrimonio autónomo fideicomiso fondo nacional de salud para la continuidad en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD para la población privada de la libertad

Además, en el contrato de cesión de derechos litigiosos, se encuentra establecido que la Fiduciaria Central S.A actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo fondo nacional de salud de personas privadas de la libertad.

Sin más elucubraciones, por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCIOTO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto dictado en audiencia inicial del 1º de junio de 2022, en el cual se aceptó la cesión de derecho litigiosos en el cual se tuvo como vinculado a la Fiduciaria Central S.A. y en su lugar.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso al patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL por las razones expuestas, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 146,**
el día **29/08/2022**

SECRETARIO
SIMON MATEO ARIAS RUIZ